

Of. No. CONAMER/19/1552

ACUSE
004529

Asunto: Pronunciamiento a propósito de los artículos Tercero y Cuarto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹ (Acuerdo Presidencial) respecto del anteproyecto denominado **Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-SAG/GAN-2018, Producción de miel y especificaciones.**

Ciudad de México, a 12 de abril de 2019

ING. VÍCTOR SUÁREZ CARRERA
Subsecretario de Alimentación y Competitividad
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-SAG/GAN-2018, Producción de miel y especificaciones**, así como a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y recibidos por esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 29 de marzo de 2019, a través del sistema informático correspondiente².

Al respecto, cabe mencionar que, el artículo Tercero del Acuerdo Presidencial prevé que *“las dependencias y organismos descentralizados, deberán abstenerse de emitir actos administrativos de carácter general con costos de cumplimiento para los particulares, excepto por aquellos que:*

- I. *Pretendan atender una situación de emergencia, siempre que:*
 - a) *Tengan una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor;*
 - b) *Se busque evitar un daño inminente, o bien, atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal*

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

² www.conamex.mx



y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía, y

- c) No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado trato de emergencia;
- II. Con la expedición del acto administrativo de carácter general, la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal;
- III. Con la expedición del acto administrativo de carácter general se atiendan compromisos internacionales;
- IV. El acto administrativo de carácter general, por su propia naturaleza, deba emitirse o actualizarse de manera periódica;
- V. **Los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares, o**
- VI. Se trate de reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda".

Aunado a lo anterior, el artículo Cuarto del Acuerdo Presidencial señala que "la dependencia u organismo descentralizado que pretenda expedir un acto administrativo de carácter general que se ubique en alguno de los supuestos del artículo que antecede, deberá indicarlo en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente al anteproyecto de regulación que presente ante la Comisión" y, a su vez, precisa que "la Comisión resolverá lo conducente en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibió la solicitud".

En este sentido, este órgano desconcentrado observa que en el formulario de AIR correspondiente, la SADER aludió al supuesto previsto por el artículo Tercero, fracción V, del Acuerdo Presidencial, argumentando que:

"Los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares. Contar con una regulación que faculte a los sectores oficiales o privados constatar las características fisicoquímicas de la miel, permitirá fortalecer su competitividad, el desarrollo del

mercado nacional así como propiciar una mayor presencia en el mercado internacional; dicha regulación coadyuvará a reducir la presencia de mieles adulteradas (miel adicionada con otros azúcares o productos que se ostentan como miel sin serlo), en beneficio de la economía de los apicultores; de tal forma que además de salvaguardar el valor económico y social de la miel, se protege a las abejas como principales agentes polinizadores, fundamentales en la producción de alimentos agropecuarios y conservación de ecosistemas. Si consideramos el valor de la apicultura comparado con el costo de aplicación de esta regulación, se observa un mayor beneficio que un costo".

Al respecto, esta Comisión observa que la SADER únicamente cuantificó los costos unitarios relacionados con el establecimiento de acciones regulatorias de los numerales 4.2, 4.3 y 4.4 del anteproyecto en comento, relativas a la inversión y producción de miel, individual y por apiario, de acuerdo al tipo de colmena, así como al manejo integral de las colmenas para la producción de miel.

Sin embargo, cabe señalar que la SADER no realizó la cuantificación sobre los costos de cumplimiento que se pudieran generar por las obligaciones establecidas en el numeral 8 de la propuesta regulatoria respecto a los métodos de prueba que deberán realizar personas físicas o morales que se dediquen a la producción y/o comercialización de miel nacional o de importación, procedente de abejas melíferas, que se comercialice o se pretenda comercializar para garantizar las especificaciones con las que deberá contar la miel, de conformidad con lo dispuesto en el anteproyecto regulatorio.

Asimismo, la CONAMER observa que no se incluyó la información referente al número de productores de miel que se verán impactados por el establecimiento de las acciones regulatorias del proyecto de Norma.

Por otro lado, este órgano desconcentrado observa que dentro de los beneficios que se generarán con la emisión de la propuesta regulatoria, la SADER detalló que *"la regulación propuesta desalentará la comercialización de productos que ostentan ser miel sin serlo, ya que podrán ser detectados a través de los análisis de laboratorio, y ser acreedores a sanciones que determinen las autoridades correspondientes, debido a que los productos baratos y/o adulterados no cumplen las características de su composición física y química para denominarse miel"*.

Asimismo, señaló que *"al contrarrestar la problemática de la adulteración de la miel, el precio por kilogramo de este producto no sería tan bajo como actualmente pasa por la oferta de productos baratos que no son miel, pero se comercializan como tal, afectando su precio en el mercado y a los productores. La demanda por un producto que realmente sea miel, impulsará la cadena productiva del sector apícola y brindará un valor competitivo para comercializar a nivel nacional e internacional"*.



No obstante lo anterior, esa Secretaría no brindó información que permita evidenciar el valor económico de la producción de este tipo de productos que se ostentan como miel de abeja, el impacto esperado en el precio de la miel, así como el incremento en el consumo de este producto.

Por tales motivos, esta Comisión no cuenta con los elementos necesarios para tener certeza del total de costos y beneficios que se podrían generar para los particulares y por lo tanto para acreditar que la propuesta regulatoria se sitúa en el supuesto antes indicado.

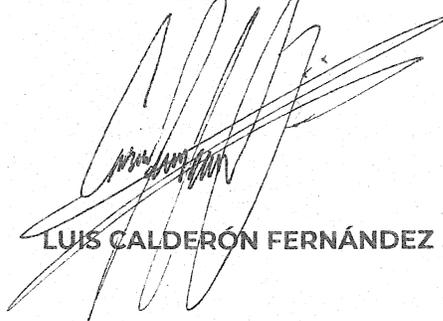
Por todo lo indicado con antelación, esta Comisión queda en espera del AIR correspondiente, en caso de que esa Secretaría así lo decida, en la que se demuestre de manera clara y contundente que el anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo Tercero, del Acuerdo Presidencial. Lo anterior, con la finalidad de poder continuar con el procedimiento de mejora regulatoria previsto por el Capítulo III de la *Ley General de Mejora Regulatoria*³ (LGMR).

Lo anterior, se comunica con fundamento en las disposiciones jurídicas antes aludidas, así como en lo dispuesto en los artículos Séptimo y Decimo Transitorio de la LGMR, 7, fracción I, 9, fracción XXXVIII y penúltimo párrafo y 10, fracción XXI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁴ y Segundo, fracción IX del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*⁵.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

El Director



LUIS CALDERÓN FERNÁNDEZ

PGB

³ Publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018.

⁴ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.

⁵ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

